

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20210020500**

En escritos militantes en consecutivos 27,30 y 33, el apoderado demandado por solicitud de la parte actora, en atención que el procurador judicial demandante renunció al poder concedido, allega sendos memoriales suscritos por el extremo demandante con el cual se manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., simultáneamente con el desistimiento solicita se le conceda la licencia de que trata el art. 315 del CGP, al haber menores incluidos en la demanda.

Para resolver se Considera:

Ante la concurrencia de los menores HOSMAN ADRIAN BEJARANO CORRALES y JHOSTIN STEBAN BEJARANO BENAVIDES, el despacho concederá la licencia de que trata el art. 315 del CGP a sus padres LUIS FERNANDO BEJARANO BELTRAN y SANDRA MILENA BENAVIDES VELANDIA, respectivamente, al considerar que se encuentra acreditada su condición de representantes de los menores y que la solicitud reúne los presupuestos del artículo 315 del CGP. por cuanto no se requiere practica de pruebas.

Igualmente, por reunir los requisitos legales la solicitud de terminación por desistimiento conforme lo manifestado por la parte demandante, así se proveerá.

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONCEDER la LICENCIA de que trata el art. 315 del CGP a los señores LUIS FERNANDO BEJARANO BELTRAN y SANDRA MILENA BENAVIDES VELANDIA, en representación del menor JHOSTIN STEBAN BEJARANO BENAVIDES y a LUIS FERNANDO BEJARANO BELTRAN, en representación del menor HOSMAN ADRIAN BEJARANO CORRALES<sup>1</sup>.
2. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO de las pretensiones conforme al artículo 314 del CGP.
- 3.Sería del caso ordenar la entrega de los documentos que sirvieron de base de la acción a la parte demandante, no obstante, ha de tenerse en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar
- 4.DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. OFÍCIESE a quien corresponda. Secretaria verifique embargo(s) de remanentes y/o similares.
- 5.Sin condena en costas por constar la concesión de amparo por pobre al extremo demandante.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 02- fls8-9

6. Archivar el expediente, una vez cumplidas las anteriores disposiciones. Déjese las constancias a que haya lugar tanto en el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI como en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec4003716d589e6f1fe822b4d77909d37956ed738aa1de970a0d5e9aaa5aad4**  
Documento generado en 29/03/2022 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>